



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 28/03/2022.

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00226-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA ELENA PEREZ YEPES Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR y NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL .
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos de fecha 16/02/2022, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUALES y REPARACIÓN DIRECTA, en contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respecto al contrato suscrito por la administración el día 07/05/2019 y el proceso de pertenencia radicado ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) que asegura a la fecha no sido admitido, inadmitido o rechazado. Así mismo solicita la parte actora se declare administrativa, extracontractual y contractualmente responsable en forma solidaria a las demandadas, por los daños, perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, con ocasión al desalojó ordenado por EDUBAR de vivienda que ocuparon por más de 40 años y por falla en el servicio de la administración de justicia, respecto al proceso 578 – 2020 que no ha sido admitido, inadmitido o rechazado; finalmente solicita se declare nulo contrato de transacción celebrado entre EDUBAR y ROSA ELENA PEREZ YEPES, Resolución No: EDU-19-0135 del 29/01/2019 (Archivo PDF: **DEMANDA DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES Y REPARACION DIRECTA - ROSA PEREZ YEPES**, del expediente en medio magnético en OneDrive).

La demanda fue asignada mediante secuencia 3160338 el día 29/09/2021 a este Despacho bajo el Radicado 226-2021 en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (Archivo PDF: **08001333301320210022600**, del expediente en medio magnético en OneDrive).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 29/09/2021 2:07:55 p. m.

NUMERO RADICACION: **08001333301320210022600**
CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA
NUMERO DESPACHO: 013 SECUENCIA: 3160338 FECHA REPARTO: 29/09/2021 2:07:55 p. m.
TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACION: 29/09/2021 2:03:18 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 013 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	747290	ALVARO CALISTO	PEREZ ROBLER	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	2395149	ROSA ELENA	PEREZ YEPES	DEMANDANTE/ADICIONANTE
		EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDUBAR		DEMANDADO/INDIVIDUAL/AJURANTE

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En auto de fecha 12/12/2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA consideró que se presentó una indebida acumulación subjetiva de pretensiones por lo que no era posible admitir la demanda (Archivo PDF: **RD- 2021-00226 Inadmisión - Acumulación - Otros (3).docx**, del expediente en medio magnético en OneDrive).

“...PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CONTROVERSIA CONTRACTUALES y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR, presentada por ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, la demanda individualizada, ello con el fin de que la misma sea sometidas al respectivo reparto.

Así mismo se advierte que debe figurar entre los anexos de aquella, copia de esta providencia con la respectiva constancia de su notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda primigenia que se ordena corregir en los términos del presente auto, en orden a garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

De cumplirse lo anterior, se tendrá como fecha de presentación de cada demanda la que consta en el acta de reparto realizado a este Despacho, cual es el 29 de septiembre de 2021

QUINTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A....”

La providencia anterior fue notificada por estado 01 de 13/01/2022 y comunicada al correo electrónico registrado por el apoderado judicial (Archivo PDF: **ComunicacionEstado No. 01 de 13012022**, del expediente en medio magnético en OneDrive).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

16/2/22, 18:48

Correo: Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 01 DE 13 DE ENERO DE 2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 13/01/2022 10:31

Para: Alvaro Calixto Perez Robles <alvaroperezrobles@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Alvaro Calixto Perez Robles](#)

Asunto: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 01 DE 13 DE ENERO DE 2021

A la parte actora, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA se le concedió el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo. Vencido el término concedido para ello la parte demandante no subsana la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la adecuación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla profirió auto en fecha 12/12/2021 donde inadmitía la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

*“...Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda...***(Negrillas y subrayas del despacho).

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado, como en el caso de una acción de REPARACIÓN DIRECTA por los perjuicios causado con ocasión a la Resolución No. EDU-19-0135 del 29/01/2019.

De la lectura del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar a la inadmisión o rechazo, dada la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa en la presentación de la demanda.

En este orden puesto que, el extremo accionante dentro del término otorgado por el Despacho, no cumplió con la carga procesal asignada toda vez que NO subsanó lo advertido en el auto por el cual se avocó el conocimiento y se inadmitió el medio de control de la referencia, el cual obedecía a que adecuara tanto el poder como la demanda y sus pretensiones con precisión y claridad, conforme las exigencias propias de esta jurisdicción, ajustándolas con sujeción a los requisitos establecidos para el efecto, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 161 al 166 la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar, lleva al rechazo de la demanda instaurada por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes no subsanó lo advertido por el despacho en auto que inadmitió la demanda y en el que de manera

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

diáfana ordenó a la parte activa toda vez que revisada la demanda se consideró que: “...a efectos de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, la instancia avocará conocimiento de la demanda incoada por los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR y se inadmitió para que en el término de (10) días, so pena de rechazo, la parte actora exprese con precisión y claridad las pretensiones, atienda los yerros antes señalados respecto al poder y efectúe la estimación razonada de la cuantía. Así mismo se ordenó la desacumulación de pretensiones en el término antes señalado, para que la parte actora presente ante la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS la(s) demanda(s) individualizada(s) respecto a los demás medios de control y demandados, con el fin que sea sometida al respectivo reparto tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído...”, esta unidad judicial procederá a rechazar la demanda. En cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A indica lo siguiente;

“...Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...” (Negrillas del despacho).

Así mismo, se hace menester tener en cuenta para este caso, lo establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, que mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, por medio de la cual se resuelve apelación contra auto que rechaza demanda, así:

“...En el sub lite, por auto del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de 10 días para que subsanara las siguientes irregularidades: (i) la ausencia de estimación razonada de la cuantía; (ii) la no identificación concreta de las pretensiones, y (iii) la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, Comfamiliar nada dijo sobre las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2014. Solo se pronunció con ocasión del recurso de apelación que interpuso contra auto de rechazo de la demanda. Esas circunstancias serían suficientes para confirmar el rechazo de la demanda, pues es evidente que la parte actora incumplió la carga procesal que tenía de corregir la demanda o de protestar la inadmisión.

Conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Al respecto, la Corte Constitucional dijo: «las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»¹⁰(Sentencia C-279 de 2013).

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha dicho: «las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables»¹¹(Auto del 31 de marzo de 2009, expediente 1100131030271996-09203-01).

De acuerdo con lo anterior, se reitera, la omisión frente al requerimiento de subsanar la demanda, al ser una carga procesal, genera el rechazo de la demanda y la terminación anormal del proceso, dada la inactividad del demandante. Debe decirse que si la parte actora estaba en desacuerdo con la inadmisión de la demanda, lo procedente era que



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

interpusiera recurso de reposición, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, pero no lo hizo....”¹

Del anterior aparte jurisprudencial precitado por el Consejo de Estado, se puede inferir que la subsanación de la demanda o la demostración de desacuerdo con la inadmisión de la demanda es una carga procesal donde el sujeto al que se le impone, tiene la facultad de cumplirla o no, sin embargo, la inobservancia de la misma podrá resultar en una consecuencia desfavorable, como lo es el rechazo de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del procedimiento contencioso-administrativo, propios de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta que la parte activa no subsanó lo advertido por el referido auto de fecha **12/12/2021**, ni interpuso recurso en el cual demostrara su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a rechazar la demanda.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por los señores ROSA ELENA PEREZ YEPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PEREZ, RUBI PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PEREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE - EDUBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la presente decisión, dejase constancia en el aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. 09 de febrero de 2017. Expediente No. 41001233300020140038401. Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Neiva.

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16bd2055429609214b46cb4f2aca9660ba0fd02b23dd568b47b0fffa9e9879**

Documento generado en 28/03/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>